



CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FONDOS AGRARIOS DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA SOBRE DESCUENTOS DE SUPERFICIES EN EL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO EN PARCELAS DE OLIVAR POR USOS INTERCALADOS.

PREGUNTA:

Las superficies de olivar elegibles para el pago único en las pasadas campañas ha venido establecida por la aplicación del algoritmo establecido en el Anexo XXIV del Reglamento (CE) nº 1973/2004 de la Comisión de 29 de octubre. Hasta la campaña actual y amparados en las notas emitidas por el FEGA de fechas 16 de febrero y 19 de diciembre de 2007, relativas a la verificación en los controles sobre el terreno de otros usos intercalados no admisibles para el pago único, éstos no se descontaban siempre que fueran absorbidos por el algoritmo y no optaran a otras ayudas. Así las superficies oleícolas determinadas como admisibles, podían incluir otros usos intercalados tales como frutales de cáscara, u otros usos no admisibles para el pago único.

Una vez desacopladas las ayudas al olivar, la consideración de dicho cultivo sólo para pago único, plantea una serie de dudas motivadas por no ser de aplicación dicho algoritmo para determinar las superficies elegibles en parcelas de olivar.

Por tanto, dado que en la campaña actual, no se controla la posición de los olivos, sino que éstos se tratan como cualquier otro cultivo, se plantean las siguientes cuestiones:

1ª CUESTIÓN:

En caso de verificarse sobre el terreno un cultivo o utilización no admisible para el régimen de pago único, pero totalmente intercalado en la plantación de forma que no afecta al marco de plantación (y por tanto al número y posición de los olivos en base a los cuales se estableció en su día la superficie oleícola elegible para el pago único) ¿Trataremos estos elementos no admisibles descontándolos de la parcela agrícola de olivar cuando sus dimensiones así lo requieran como haríamos por ejemplo en una parcela de cereal?

2ª CUESTIÓN:

En el supuesto de que declarando en una parcela agrícola de olivar para el régimen de pago único, se verifique que la plantación de olivos tiene intercalada una plantación de una especie forestal para la que no se solicita ayuda alguna y dicha especie forestal está intercalada entre los olivos sin romper el marco de plantación de éstos.

CORREO ELECTRÓNICO:

sg.ayudasdirectas@fega.es

C/ ALMAGRO, 33
28071 - MADRID
TEL.: 91.347.64.66 -68
FAX: 91.347.64.65



- a) ¿Validaríamos toda la superficie para el régimen de pago único a pesar de estar ya vigente el algoritmo del olivar? no
- b) ¿Aplicaríamos lo reflejado en el anexo 3 del “Plan Nacional para los Controles Sobre el Terreno de la campaña 2010” en su apartado 1.2. “Definición de la superficie a medir”, donde indican los Servicios de la Comisión que “las superficies de árboles que se encuentren dentro de una parcela agrícola con una densidad superior a 50 árboles/hectárea, deben considerarse ilegibles como norma general”?

3ª CUESTIÓN:

En el caso de tratarse de cultivos intercalados de olivar y frutal de cáscara y se opte a ambas ayudas, ¿procedería el cálculo de los porcentajes de cada cultivo de manera similar a como se realizó en el cálculo de las superficies para los derechos para pago único en cítricos (epígrafe 3.2.5. de la circular nº 40/2008)?

Quedamos a la espera de su respuesta.

RESPUESTA:

El Reglamento (CE) 1121/2009, de la Comisión, derogó el Reglamento (CE) 1973/2004, de la Comisión, con efectos de 1 de enero de 2010, por consiguiente, a partir de esta fecha quedó sin efecto el método común de cálculo de la superficie oleícola que se establecía en el Anexo XXIV de este Reglamento.

En consecuencia, para establecer la superficie de olivar admisible para el pago único a partir del 1 de enero de 2010 hay que tener en cuenta lo establecido en los Reglamentos de la Comisión en vigor a partir de esta fecha, así como en la Circular del FEGA nº 20/2010 “Plan nacional de controles sobre el terreno, para verificar el cumplimiento de los criterios de admisibilidad, de las superficies de los regímenes de ayuda declarados en la solicitud única”.

Por consiguiente, en respuesta a las cuestiones planteadas, se comunica lo siguiente:

- En relación con la primera cuestión: El tratamiento de los elementos no admisibles y el descuento de los mismos en el cálculo de las superficies objeto de ayuda, se deberá realizar de la misma manera, y con los mismos criterios que se emplean en el resto de las parcelas agrícolas con usos admisibles para el régimen de pago único.

Al respecto, se tendrá en cuenta lo establecido en la Circular del FEGA nº 20/2010, antes mencionada, concretamente:



- Punto 8.2., verificaciones de la condiciones de admisibilidad en las parcelas agrícolas del grupo de control de pago único. En este punto se establecen los cultivos/utilizaciones a los que no deben estar dedicadas las parcelas que justifican derechos de pago único, determinándose una superficie “0” en caso de incumplimiento.
- Punto 9, superficie a considerar de la parcela agrícola. A lo largo del desarrollo de este punto, con sus respectivos apartados, se establecen los elementos que hay que descontar a la hora de determinar la superficie admisible. Entre estas superficies a descontar se encuentran las que no cumplan las condiciones expresadas en el punto 8. Concretándose en el punto 8.2. para el régimen de pago único.
- Punto 10, tolerancias técnicas y determinación de superficies. Al respecto, se establece que en el caso de verificación de improductivos permanentes o de superficies dedicadas a cultivos no elegibles (cultivos permanentes) debe medirse el improductivo o la superficie no elegible sin aplicar tolerancias, se calculará la nueva superficie máxima subvencionable por diferencias y se comunicará esta circunstancia a la unidad SIGPAC.
- Anexo 3, documento de la Comisión Europea sobre el artículo 34 del Reglamento (CE) 1122/2009, de la Comisión. En este documento se establecen las pautas de actuación para la determinación de las superficies admisibles, que se plasman en la Circular 20/2010.

- Sobre la segunda cuestión: Abundando en la respuesta dada para la primera cuestión, se deberá aplicar, en todo caso, lo que se establece en el punto 9.3. de la Circular del FEGA 20/2010, así como lo indicado en el punto 1.2. del Anexo 3 de la mencionada Circular. Al respecto, se indica que en lo que se refiere a lo planteado en la letra a) de esta cuestión los árboles presentes en la parcela agrícola no deberán deducirse, siempre y cuando el cultivo pueda desarrollarse en condiciones comparables a las de las parcelas sin árboles de la zona.

No obstante, si el uso del recinto es forestal no tiene derecho a ayuda, excepto si se trata de una superficie plantada de plantas forestales de rotación corta, tal como se establece en el punto 8.2. de la Circular del FEGA nº 20/2010.

En lo que respecta a lo planteado en la letra b) de esta cuestión, se comunica que, efectivamente, se debe aplicar lo reflejado en el mencionado punto 1.2. del Anexo 3, en el sentido de que las superficies de árboles que se encuentran dentro de una parcela



agrícola con una densidad superior a 50 árboles/hectárea deben considerarse no elegibles como norma general.

- Respecto a la tercera cuestión: En todo caso, y como se viene haciendo hasta ahora, con la única diferencia de que en olivar se tenía derecho a ayuda acoplada y a pago único y ahora sólo a pago único, se deberá proceder al cálculo de la superficie correspondiente a olivar, que se validará, en su caso, para el abono de la ayuda al R.P.U., y de la superficie correspondiente a frutos de cáscara, determinando la superficie real de la parcela dedicada a cada cultivo. Asimismo, se tendrá que tener en cuenta en lo que se refiere a la superficie correspondiente a frutos de cáscara, que, una vez determinada ésta, para optar al pago de la ayuda acoplada se deberá comprobar que en la misma se cumple el requisito correspondiente a la densidad mínima establecida para la especie en cuestión.

Al respecto, conviene señalar que, de acuerdo con la contestación de la Comisión Europea de fecha 06.12.2010 (Documento D (2010) 938083 Ares) a la consulta planteada por la Subdirección General de Ayudas Directas de este Organismo, a partir del año 2011 una misma superficie podrá beneficiarse del pago único y de la ayuda a los frutos de cáscara, una vez que la exclusión opcional aplicada por España de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (CE) 1782/2003, y el artículo 38 del Reglamento (CE) 73/2009, ambos del Consejo, expire el 31 de diciembre de 2010.

Por lo tanto, a partir de 2011, para el caso que nos ocupa, sólo cuando el agricultor solicite ayuda acoplada a los frutos de cáscara será necesario delimitar la superficie correspondiente a este cultivo, entendiéndose que para pago único no es necesario delimitar la superficie de cada cultivo.

El criterio expuesto por este Organismo en calidad de Organismo de coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre productores y operadores en todo el ámbito nacional.

EL PRESIDENTE,
Firmado electrónicamente por
Fernando Miranda Sotillos.